

## SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silverio Cruz Taveras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Annette Lefranc Acosta y E & E Servicios Múltiples, C. por A.
Abogados:	Dr. Elías Pérez Borges y Lic. Leopoldo Minaya Grullón.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00410, dictada el 28 de mayo de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Silverio Cruz Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Elías Pérez Borges y el Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida Annette Lefranc Acosta y la entidad E & E Servicios Múltiples, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Annette Lefranc Acosta y la entidad E & E Servicios Múltiples, C. por A., contra Arismendy Cruz Rodríguez y Silverio Cruz Tavarez (sic), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00373, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora ANNETTY (sic) LEFRANC CASTILLO y COMPAÑÍA E & E SERVICIOS MÚLTIPLES, C. por A., representada por la LICDA. ELIZABETH RAMÍREZ R., en contra de los señores ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a los señores ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), al pago de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$45,320.00), a favor de la señora ANNETTY (sic) LEFRANC CASTILLO y COMPAÑÍA E & E SERVICIOS MÚLTIPLES, C. por A., representada por la LICDA. ELIZABETH RAMÍREZ R., por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes de los meses de Julio y Agosto del año 2011, más los intereses vencidos en el curso del proceso. 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre la señora ANNETTY (sic) LEFRANC CASTILLO y COMPAÑÍA E & E SERVICIOS MÚLTIPLES, C. por A., representada por la LICDA. ELIZABETH RAMÍREZ R., y los señores ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), de fecha 23 de Abril del 2014. 3. ORDENA el desalojo del señor ARISMENDY RODRÍGUEZ CRUZ, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, del inmueble ubicado avenida Enriqueillo No. 64, Edificio Joamar, Apartamento 2-A, 2do piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional. 4. CONDENA a los señores ARISMENDY RODRÍGUEZ CRUZ Y SILVERIO CRUZ TAVÁREZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de los DRES. ELÍAS PÉREZ BORGES Y LEOPOLDO MINAYA GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Silverio Cruz Taveras, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 115, de fecha 31 de enero de 2012, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2013-00410, de fecha 28 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 064-2011-00373 de fecha Veintidós (22) del mes de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. ELÍAS PÉREZ BORGES y LEOPOLDO MINAYA GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones confirmadas por la corte a-qua son inferiores al monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión

planteado, cuya ponderación exige establecer previamente si el recurso de casación fue interpuesto bajo las reformas introducidas por la ley que rige la materia;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al interponerse el presente recurso el 15 de julio de 2013, se encuentra regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, norma procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado vigente a la fecha de interposición del presente recurso, que ocurrió el 15 de julio de 2013, estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, advirtiéndose que mediante el acto jurisdiccional ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente Silverio Cruz Taveras, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$45,320.00) a favor de la parte recurrida señora Annette Lefranc Acosta y la entidad E & E Servicios Múltiples, C. por A., cuantía esta que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Silverio Cruz Taveras, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00410, dictada el 28 de mayo de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Elías Pérez Borges y el Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)